

naria y en virtud del in
de la instrucción maria
naria de Parres, se di
recente extinguida la la
chesimitum en consider
todo (Marres), idad parre
consignmentes las medial
a que se biological las medial
se hace se escencia en la

the of the constant of the laterals of the constant of the con

Núm. 185

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Cobierno de la República

Ministerio de Justicia DECRETO

(Continuación)

Artículo 53. Quedan derogados todos los Decretos de 23, 25
y 28 de agosto de 1936, 15 de
septiembre y 2 de noviembre del
mismo año; el de 23 de febrero último, relativo a Tribunales especiales, y cuantos preceptos se opongan
a lo establecido en este capítulo.

CAPITULO III

De los Jurados de Urgencia

Artículo 54. Funcionarán en los lugares y con la determinación territorial que el ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al Régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal común y en las Leyes penales especiales.

Artículo 55. Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al

Régimen:

a) Dificultar voluntariamente y
en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, Sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores que noticias pertinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso de República o a crear un estado de opinión o de alarma contrario a la misma.

sin ser constitutiva de delito, demuestre, por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafecta al Régimen.

d) Alterar sin causa debida-

mente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u ordenes dedicadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar con alguno de los fines o móviles expresados maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos 529 y 530 del Código Denal.

las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usuarios que define el Código Denal en los artículos

Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, del pueblo o de la República, sin que ningún caso se considere comprendido en este apartado los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del ministro de la Gobernación de 31 de octubre de 1936, o en los que dictare en lo sucesivo.

Artículo 56. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal. – Internamiento en campo de trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

d) Penas accesorias, aplicables o nó por el Tribunal, a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

1.º Multa de cuantía indetermi-

nada; para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar la primera la extensión que establece el artículo 42 del Código Penal común.

7.º Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión industrial u oficio.

4.º Prohibición de residir en un lugar determinade, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

5.° Caución de conducta en la forma establecida en el artículo 43 del Código Penal.

ción de libertad que se impondrá a los condenados a internamiento en campos de trabajo que, enfermos o sexagenarios, care; can de aptitud para el cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá identica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo 57. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un presidente, juez de Derecho, designados entre los jueces o magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos jueces de hecho, designados en la forma que determina, el artículo noveno de este Decreto, que será aplicable en toda su extensión a los Jurados que integran estos Tribuna-

El ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que sustituya al presidente.

Llevará la acusación el fiscal municipal correspondiente en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio un funcionario de la carrera judicial.

Artículo 58. Los juicios se iniciarán:

des gubernativas o municipales, bien por su propia iniciativa, bien a cau-

sa de denuncias presentadas ante ellas por los particulares o controladas por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

mos responsables de las centrales sindicales, o partidos políticos afectos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el fiscal sostendrá la acusación, sin perjuicio del derecho de la autoridad gubernativa o municipal, o entidad política o sindical a designar un delegado que la ejerza con el carácter de acusador privado.

Artículo 59. El denunciado podrá defenderse por si propio o valerse, para su defensa, de un hombre bueno, sea o no letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos, y en caso de discordia, decidirá el del presidente.

Artículo 60. En todo lo demás que no se halle previsto en el presente capítulo el procedimiento ante los Jurados de Urgencia se ajustárá a lo establecido para las faltas en el título 1.º del libro 6 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 61. Queda derogado el Decreto de 23 de febrero último, relativo a Jurados de Urgencia y cuantas dispocisiones se opongan a lo establecido en el presente capí-

Mientras conozcan los Jurados de Urgencia de los hechos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 55 de este Decreto, quedará en suspenso la aplicación de las penas con que los artículos 529 al 536 del Código Penal sancionan hechos análogos.

CAPITULO IV

De los Jurados de Guardia

Artículo 62. En las poblaciones donde hubieren de regir los bandos que hay dictados o dicte el

ministro de la Gobernación, conforme a lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia. del Consejo de Ministros de 17 de octubre de 1936, funcionarán o se constituirán por Orden del Ministerio de Justicia uno o más Jurados de Guardia según lo requieran las necesidades del servicio para conocer de los delitos que se definan en los expresados bandos.

Artículo 63. Los Jurados de Guardia, con plena jurisdicción y función permanente, estarán integrados por un presidente, juez de Derecho y seis jurados, jueces de he-

El ministro de Justicia designará libremente entre los funcionarios de la carrera judicial los presidentes de los Jurados de Guardia, así como los suplentes de los mismos.

Respecto a los jueces de hecho será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto para los Jurados de los Tribunales Popu-

Artteulo 64. Los hechos mencionados en el artículo primero, número primero del artículo segundo y sexto del artículo tercero del 31 de octubre último como perturbadores del orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderá que son los actos comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933.

Artículo 65. Estos Jurados impondián las penas que establece el Código de Justicia Militar y aplicarán estrictamente el procedimiento sumarísimo regulado en dicho Cuerpo legal.

Los inculpados tendrán tembién en estos juicios derecho a defenderse por sí mismos con arregio a las normas establecidas en el capítulo 10 y 11 de este Decreto.

Los Jurados de Guardia podrán inhibirse del conocimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, cuando estimen que corresponden a la competencia de otros Tribunales.

Artículo 66. Quedan derogados el Decreto de 17 de octubre de 1936 y la Orden de 18 de diciembre del mismo año sobre Jurados de Guardia y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

(Continuará)

Gobierno General de Asturias y León ... SANIDAD VETERINARIA

Circular

En cumplimiento de lo que determina el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootías del 26 de septiembre de 1933, a propuesta

de la Inspección provincial Veterinaria y en virtud del informe escrito de la Inspección municipal . Veterinaria de Parres, se declara oficialmente extinguida la Epizootía de «Perincumonía exudativa contagiosa», en La Viña; parroquia de Cas tiello (Parres), debiendo cesar por consiguiente las medidas sanitarias a que se hallaban los animales a que se hace referencia en la Circular de esta Delegación General del Gobierno de fecha 5 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFI-CIAL número 181, del 9 del mes actual.

Gijon, 11 de julio de 1937. -El delegado general del Gobierno, B. Tomás.

(788)

Jesatura de los Servicios de Artilleria del Tercer Cuerpo de Ejército **AVISO URGENTE**

Se pone en conocimiento de los aspirantes a Maestros Armeros del Ejército, cuyo concurso-oposición ha sido anunciado debidamente por esta lefatura, que los que aun no han verificado las correspondientes pruebas de aptitud, de no presentarse a ejectuarlas el próximo sábado 17 del corriente mes, a las 9 de la mañana, en el Taller Central de esta plaza, indefectiblemente se interpretará que renuncian a sus derechos en tal sentido.

Gijon, 1.3 de julio de 1937. -El jefe de los Servicios de Artillería. - V. B. - El teniente coronel, jefe de Estado Mayor del Tercer Cuerpo de Ejército. (787) 1 - b | 20 property de la company de l

Tribunal Dopular Especial de Guerra SECTOR GIJON Requisitorias

Martinez Garrido, Enrique, soldado que fué de la primera compañía del Batallón Arturias, número 19, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infanteria, don Manuel Marcos Estrada, al objeto de responder en el expediente número 265, que se le sigue por deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937 — El juez militar, M. Marcos.

Nobelie, Antonio, hijo de José y de María, natural de Loña (Orense), de 25 años de edad, soltero, empleado, y sin domicilio, comparecerá en el término de tres dias ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infanteria don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 185, eue se le sigue por deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. - El juez militar. M. Marcos.

Secades Olay, Juan, hijo de Maximino y losefa, de 20 años de edad, casado, tratante, natural de Colloto y vecino del Llano de Arriba, soldado que fué del Batallón Disciplinario, número 73, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria. ante el señor juez militar de Gijon, capitán de infanteria don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por faltar a concentración, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijon, 6 de julio de 1937. - El juez militar, M. Marcos.

Garcia Barquin, Marcelino, soldado del reemplazo de 1936 por el Ayuntamiento de Droaza, y que perteneció al Batallón de Infanteria de Trabajadores, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 152, que se le sigue por deserción, apercibiendole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a ó de julio de 1937. - El juez militar, Il2. Marcos.

Grego Navarro, Eduardo, soldado que fué de la Compania de Plaza de los Servicios de Intendencia Militar, comparecerá en el término de tres dias, a partir de la publicación presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijon, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 150, que se le signe por deserción, apercibiendole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijon, a o de julio de 1937. - El juez militar, ID. Marcos.

Areces Menéndez, Nicolás, sol-lado del reemplazo de 1925 por el Ayuntamiento de Candamo, que se marcho del Deposito de Reclutas de Sama, sin autorización, comparecerá en el término de tres dias, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor juez militar de Cijón. capitán de infanteria, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por supuesta deserción, apercibiendole que no hacerlo, se le declararà rebelde.

Gijon, a 6 de julio de 1937. - El juez militar, M. Marcos.

García Tejón, Juan; hijo de Salvador y Delfina, casado, vecino de Pelúgano, concejo de Aller, soldado que sué del Batallón Asturias, número 53, comparecerá en el término de tres dias, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infanteria, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por supuesta deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a ó de julio de 1937. - El juez militar, Il. Marcos.

Menéndez Pérez, Luis, de 20 años de edad, soltero, jornalero, natural de La Pedrera, recluta perteneciente al reemplazo de 1937, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijon, capitan de infanteria, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por supuesta falta de incorporación, apercibiéndole pue de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. - El juez militar, M. Marcos.

Melendi Vena, Rafael, hijo de Ramon y de María, de 29 años de edad, casado, labrador, natural de Melendreras y vecino de Perullero, soldado perteneciente al reemplazo de 1928 por el Ayuntamiento de Infiesto, comparecerá en el término de tres dias, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijon, capitan de infanteria, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 107, que se le sigue por falta a incorporación, apercibiendole que de no hacerlo, le parará el perjuicio

Gijon, a ó de julio de 1937. - El juez militar, M. Marcos.

Audiencia lerritorial de Gijon

Tirso S. Sirvent Monerris, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijon,

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó la siguiente sentencia. que en su encabezado y parte dispositiva

«Señores don José l'érnandez Valdés, don Manuel García Vidal Fernández, don Victor Morán García Robés. En la villa de Gijón, a siete de julio de mil novecien tos treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, penden ante la Sala de lo Civil de la Audiencia l'erritorial, entre partes. de una, José María López, mayor de edad, casado, acarreador de pescado y vecino de esta villa, representado por el procurador Antonio Pastor Junquera, y dirigido por el abogado Emilio Pirez; y de otra. como demandada Leonor Fernández Pérez. mayor de edad, y de esta vecindad. declarada en rebeldia por el Juzgado, por su incomparecencia

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio y consiguiente disolución del vinculo matrimonial que une a don José Maria López con dona Leonor Fernández Pérez por su casamiento verificado en Gijón ante el Juzgado municipal de Oriente en once de octubre de de mil novecientos veinticuatro, quedando ambos conyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio, no haciendo especial imposición de costas. Comuniquese de oficio esta sentencia al Registro civil correspondiente, para que tenga lugar lo acordado y remitanse los autos al juez instructor por medio de certificación y cartaorden. Y por la incomparecencia de la parte demandada, publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta senten cia, en el BOLLTIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente ju. sando, lo pronunciamos, mandamos y firma nos. - José F. Valdés, Manuel G. Vidal, Victor Morán. - Rubrica dos. »

Es conforme con su original, y para su inserción en el BOLETIN OFICIÁL de la provincia, a los efectos de notificación a la demandada rebelde, pongo y firmo el presente en Gijon, a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. - Tirso S. Sirvens.

(777) a contrary of money and passive

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón